Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **07146/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Secretaría de Movilidad,** se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

El diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante la **Secretaría de Movilidad**, misma que fue registrada con el número de folio **00747/SMOV/IP/2024,** mediante la cual requirió lo siguiente:

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“1.- Que se informe por qué si en un accidente en una carretera estatal, donde intervienen los seguros y no hay negativa de pago o de quién tuvo la culpa, por qué proceden a llevar el vehículo al depósito o las oficinas ubicadas en Bulevar Cuatro Vientos Manzana 017, San Marcos, 56643, San Marcos Huixtoco, Estado de México, Gobierno del Estado de México Secretaría de Seguridad Ciudadana de Transportes Volcanes? 2. ¿Cuál es el fundamento legal para que una vez que se realice el pago en el deposito vehicular se condicione el uso de una grúa concesionada para efecto de retirar el vehículo y proceder a llevarlo a mi domicilio? 3.- ¿Cuál es el procedimiento que se necesita realizar para que se proceda a la entrega del vehículo que se encuentra en un depósito vehicular, específicamente en el señalado en líneas anteriores? 4.-Si un vehículo que participo en un choque en el que no hubo controversia sobre la culpabilidad, ¿Es procedente que sea remitido a un deposito vehicular si en el caso lleva una carga de víveres (despensas que otorga el gobierno del estado -programa de la Secretaría del Bienestar)? “(Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA** *“A través del SAIMEX”*

El Particular adjuntó una imagen en el archivo ***PHOTO-2024-10-17-09-30-17.jpg*** que corresponde a un escrito del Programa Secretaría del Bienestar.

**II. Incompetencia Parcial**

El veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado entregó al archivo ***INCOMPETENCIA PARCIAL 747.pdf,*** en el cual el Titular de la Unidad de Transparencia manifestó lo siguiente:

*“…*

*Luego entonces, se advierte que este Sujeto Obligado no tiene facultades para conocer lo referente a la documentación que soporte referente a “ Que se informe por qué si en un accidente en una carretera estatal, donde intervienen los seguros y no hay negativa de pago o de quién tuvo la culpa, por qué proceden a llevar el vehículo al depósito o las oficinas ubicadas en Bulevar Cuatro Vientos Manzana 017, San Marcos, 56643, San Marcos Huixtoco, Estado de México, Gobierno del Estado de México Secretaría de Seguridad Ciudadana de Transportes Volcanes?”(Sic)°*

*I. En ese sentido, se infiere que el Sujeto Obligado que cuenta con las facultades para conocer de la información requerida* ***es la Junta de Caminos del Estado de México (JCEM),*** *quienes fungen como organismos auxiliares de la Secretaría de Movilidad encargados en la materia de construcción, mantenimiento y conservación de la infraestructura vial, para su aplicación en los programas respectivos, tomando como base lo siguiente:*

***Código Administrativo del Estado de México***

*“Artículo 17.64.- La Junta de Caminos del Estado de México es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación, mantenimiento y administración de la infraestructura vial primaria libre de peaje y de uso restringido.”*

*(…)*

*II. De lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del (de la) C. Solicitante, que el Sujeto Obligado que podría conocer o contar con información relacionada con su solicitud es la* ***Junta de Caminos del Estado de México (JCEM).***

*II. Atingente a lo anterior, esta Dependencia únicamente podrá estar en posibilidad de realizar una búsqueda exhaustiva y se hará entrega de lo correspondiente a: “2. ¿Cuál es el fundamento legal para que una vez que se realice el pago en el depósito vehicular se condicione el uso de una grúa concesionada para efecto de retirar el vehículo y proceder a llevarlo a mi domicilio? 3.- ¿Cuál es el procedimiento que se necesita realizar para que se proceda a la entrega del vehículo que se encuentra en un depósito vehicular, específicamente en el señalado en líneas anteriores? 4.-Si un vehículo que participo en un choque en el que no hubo controversia sobre la culpabilidad, ¿Es procedente que sea remitido a un deposito vehicular si en el caso lleva una carga de víveres (despensas que otorga el gobierno del estado -programa de la Secretaría del Bienestar.*

*…”*

**III. Respuesta del Sujeto Obligado**

El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del SAIMEX en la que adjuntó los siguientes archivos:

* ***747.pdf y 747 BIS.pdf:*** Los cuales corresponden a un oficio suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos en el que manifestó en su parte medular lo siguiente:

*“…*

*Esta Unidad Administrativa, procedió a realiza una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos de la Coordinación Jurídica, de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia, así como de las áreas adscritas a la misma, de la información requerida por el peticionario; sin embargo, y derivado de los oficios (…) suscritos por los titulares de la Dirección Consultiva, Dirección de lo Contencioso y de Procesos Jurisdiccionales en Materia Federal, así como de la búsqueda exhaustiva realizada en esta Dirección de Asuntos Jurídicos, se informa que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad, dicha información* ***no es generada o poseída o administrada por esta Coordinación Jurídica, por lo que no está en el ámbito de su competencia, atribuciones y/o responsabilidad.***

*(…)*

*La Dirección consultiva, refiere en su oficio (…) que “…se hace del conocimiento que las materias relativas al arrastre y salvamento (grúas), así como a los depósitos vehiculares; corresponden al ámbito de competencia de la Subsecretaría de Movilidad y en su caso a las Direcciones Generales de Movilidad dependientes de la misma; de conformidad con las atribuciones conferidas en términos de los artículos 10 y 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y en su correlaciones a sus funciones establecidas en el Manual General de Organización de la Dependencia…”*

**IV. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del SAIMEX, se interpuso el presente Recurso de Revisión por el Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“el oficio 2200006030000L/02761/2024, por el cual se pretende da respuesta a la solicitud."*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“**Se solicitó a la Secretaria de Movilidad, que es la encargada de lo que se refiere a trámites relacionados con el arrastre y depósitos vehiculares; así como tarifas, y trámites para liberación de un vehículo. Lo anterior, porque ella se encarga de la concesión de grúas que brindan servicio al Estado.”*

El particular adjuntó ***INCOMPETENCIA PARCIAL 747.pdf y 747.pdf:*** Estos archivos corresponden a los proporcionados por el Sujeto Obligado, descritos en los antecedentes II y III, así como el archivo ***Respuesta SAIMEX 00230-2024 N.I..pdf*** el cual contiene un oficio suscrito por la Encargada del despacho de la Unidad de Planeación y Tecnologías de la Información y Comunicación y Titular de la Unidad de Transparencia de la Junta de Caminos del Estado de México por medio del cual da respuesta a la solicitud 00230/JC/IP/2024 en el que en su parte medular el Particular realizó preguntas similares que en la solicitud 00747/SMOV/IP/2024, a lo que la Junta se declaró incompetente para conocer sobre lo solicitado.

**V. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El once de noviembre de dos mil veinticuatro, el SAIMEX, asignó el número de expediente **07146/INFOEM/IP/RR/2024**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El Sujeto Obligado fue omiso en realizar manifestación alguna que a su derecho asistiera.

**d) Cierre de instrucción.** El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**Causales de sobreseimiento**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia. Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó a la Secretaría de Movilidad,

1. Que se informe por qué si en un accidente en una carretera estatal, donde intervienen los seguros y no hay negativa de pago o de quién tuvo la culpa, por qué proceden a llevar el vehículo al depósito o las oficinas ubicadas en Boulevard Cuatro Vientos Manzana 017, San Marcos, 56643, San Marcos Huixtoco, Estado de México, Gobierno del Estado de México Secretaría de Seguridad Ciudadana de Transportes Volcanes?
2. ¿Cuál es el fundamento legal para que una vez que se realice el pago en el depósito vehicular se condicione el uso de una grúa concesionada para efecto de retirar el vehículo y proceder a llevarlo a mi domicilio?
3. ¿Cuál es el procedimiento que se necesita realizar para que se proceda a la entrega del vehículo que se encuentra en un depósito vehicular, específicamente en el señalado en líneas anteriores?
4. Si un vehículo que participó en un choque en el que no hubo controversia sobre la culpabilidad, ¿Es procedente que sea remitido a un depósito vehicular si en el caso lleva una carga de víveres (despensas que otorga el gobierno del estado -programa de la Secretaría del Bienestar)?

En respuesta, el Sujeto Obligado señaló ser incompetente para conocer sobre lo solicitado en el punto 1 y en el resto a través del Director de Asuntos Jurídicos, señaló que la información no es generada, poseída o administrada por esa Coordinación Jurídica, derivado de ello el Particular se inconformó por la negativa de la información, así en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I, de la Ley de la materia.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5°, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En un principio por lo que hace al punto uno señalado en el considerando TERCERO, aunque el Sujeto Obligado se haya declarado incompetente, de su simple lectura así como del punto cuatro se logra desprender que para ser atendidos, **el Sujeto Obligado tendría que elaborar un documento *ad hoc,* pues nos encontramos ante cuestionamientos que buscan la entrega de un pronunciamiento específico***;* es decir justificantes,por ello,cabe traer a colación los artículos 2°, fracción II; 3°, fracción XI, y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; los cuales ya fueron citados.

Por tal razón el derecho de acceso a la información pública, consiste en una prerrogativa de cualquier persona a solicitar información de la Administración Pública que conste en **documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que tengan en posesión los Sujetos Obligados,** esto**,** acorde con los artículos 12, 24, último párrafo y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los Sujetos Obligados **sólo entregarán la información que obre en sus archivos y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.**

Así que, hay que hacer un énfasis en que las manifestaciones del Particular, no constituyen un derecho de acceso a la información pública y por lo tanto no es atendible mediante una solicitud de Acceso a la Información. Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Asimismo, se puede advertir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen, administren o simplemente los posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De lo anterior, se deduce que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública estriba principalmente en que en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que **actúe en el sentido de contestar lo solicitado**, mientras que en el segundo supuesto la solicitud de acceso a la información pública se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad. De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*.

Para robustecer lo manifestado, resulta viable traer a colación la Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, de los Tribunales Colegiados de Circuito, localizada en la página 1406, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo 2011, Novena Época, misma que por rubro y texto, dispone lo siguiente:

***“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS****. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.”*

*(Énfasis añadido).*

Conforme a lo invocado, se advierte que el cuestionamiento señalado **resulta una consulta y no así una solicitud de acceso a información pública,** pues el Particular no advirtió el o los documentos a los que pretende acceder, sino que buscó un pronunciamiento *ad hoc* por parte del Sujeto Obligado. Además, resulta aplicable el Criterio 01/2021 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales.*** *Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes.”*

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente. En conclusión, el Sujeto Obligado, no se encuentra obligado a atender interrogantes del Particular que no encuadren en el derecho de acceso a la información.

Ahora, sobre los puntos 2 y 3, se observa que se encuentran relacionados con un trámite, así sobre la naturaleza de la información*,* se debe indicar que no sólo se trata de información pública, sino además que corresponde a las obligaciones de transparencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 92, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcribe a continuación:

***Capítulo II***

***De las Obligaciones de Transparencia Comunes***

***Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

***I. a XXIII…***

***XXIV. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen, así como los tiempos de respuesta***

***XXV*** *a* ***LII…***

Del precepto en cita se desprende que el Sujeto Obligado tiene facultades para contar entre la información que genera relacionada con un catálogo de trámites y servicios que presten, junto con sus requisitos y formatos.

Derivado de lo anterior, es de señalar que se localizó la liga electrónica <https://smovilidad.edomex.gob.mx/gruas_depositos> que corresponde a la Secretaría de Movilidad en la cual señala lo que son las grúas y depósitos como se muestra a continuación:

*Grúas y Depósitos*

*Las****grúas****son vehículos utilizados para****transportar automóviles, camiones o cualquier transporte en general****, remolcarlos en casos de accidente de tránsito, estacionamiento en lugares inadecuados o manejo por parte del conductor bajo los efectos del alcohol u otras sustancias.*

*Se maneja el****tabulador de grúas y depósitos****, así como las****empresas  autorizadas****para prestar el****servicio público de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos****a disposición de distintas autoridades.*

Aunado a lo anterior, el Manual General de Organización de la Secretaría de Movilidad en el cual se identifica con la clave 22000007020100L a la Subdirección de Concesiones y Permisos que tiene dentro de sus funciones entre otras las siguientes:

*- Integrar la información sobre la prestación del servicio de grúas de salvamento y arrastre, así como depósito para guarda y custodia vehicular, a fin de contar con información actualizada.*

*- Coadyuvar con la* ***Subsecretaría de Movilidad a través de sus Direcciones General de Movilidad en la entrega de concesiones para la prestación del servicio de depósito para guarda y custodia vehicular****, así como permisos para grúas de salvamento y arrastre, en la autorización y elaboración de los estudios técnicos procedentes.*

De lo anterior, se observa, que como lo señaló el Director de Asuntos Jurídicos quien puede tener la información solicitada son otras unidades administrativas, como la Subdirección de Concesiones y Permisos, y la Subsecretaría de Movilidad a través de sus Direcciones General de Movilidad, por ende no se observa que el Sujeto Obligado haya realizado una búsqueda correcta de la información, por lo que lo procedente es ordenar que la realice, así, es necesario hacer referencia el **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

En consecuencia, procede ordenar a la dependencia a que realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información correspondiente al trámite para la entrega y/o retiro de vehículos en depósito vehicular con grúa concesionada.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00747/SMOV/IP/2024**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **07146/INFOEM/IP/RR/2024**, en consecuencia procede **ORDENAR**, haga entrega de la información solicitada.

**Términos de la Resolución para el Recurrente**

Este Instituto, determinó modificar la respuesta que le entregó el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso, toda vez que debe privilegiar el principio de máxima publicidad y entregar la información que es de su interés por lo que debe de realizar una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas que puedan contar con lo solicitado.

Por lo que hace a los dos puntos de su solicitud en donde requiere un pronunciamiento a un caso específico, al corresponder a una consulta, le hacemos del conocimiento que su solicitud no es la vía para que se dé atención, por ser un derecho de petición.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por la **Secretaría de Movilidad** a la solicitud de información **00747/SMOV/IP/2024** por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **07146/INFOEM/IP/RR/2024**, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la **Secretaría de Movilidad**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable remita, a través del SAIMEX, los documentos en donde conste el **trámite para la entrega y/o retiro de vehículos en depósito vehicular del Estado de México, con grúa concesionada.**

Para el caso de que el retiro del vehículo que se encuentre en el depósito no sea obligatoriamente mediante grúa concesionada deberá de hacerlo del conocimiento del Particular de manera clara y precisa.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.